

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE	LILIANA MARCELA LONDOÑO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00568 00
INTERLOCUTORIO	No. 183
ASUNTO	IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial, solicitada por la señora **LILIANA MARCELA LONDOÑO ACEVEDO** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA ARBELÁEZ LONDOÑO**, en la que se convocó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de convocatoria a conciliación Extrajudicial fue presentada el veinte (20) de Marzo de la presente anualidad por el apoderado judicial de la señora **LILIANA MARCELA LONDOÑO ACEVEDO y otros**, ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos de Antioquia, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL** (fls. 64 a 75.)

1. PRETENSIONES

Lo principalmente pretendiendo, en palabras de la parte convocante, era:

***"PRIMERA:** Que se declare la NULIDAD, de la Resolución número 01797 de fecha 26 de noviembre de 2012, firmado por el Sub-Director General de la Policía Nacional, y Notificado en la Ciudad de Medellín, el día 27 de diciembre de 2012.*

***SEGUNDO:** Que ante la declaratoria de nulidad de la citada Resolución; y **a título de restablecimiento del derecho**, se ordene a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, el reconocimiento a favor de la señora LILIANA MARCELA*

*LONDOÑO ACEVEDO, y de su hija LAURA ARBELÁEZ LONDOÑO, de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, la cual se acrecentara a favor de la señora **LILIANA MARCELA LONDOÑO ACEVEDO**, cuando su hija LAURA ARBELÁEZ LONDOÑO, cumpla 25 años de edad; ello por el fallecimiento de su (CONYUGUE y PADRE), señor agente de la Policía, LUIS JAIME ARBELÁEZ MORENO, CC Nro. 71.113.769, ocurrida en la ciudad de Medellín, el 09 de septiembre del año 2001, y que de acuerdo a la hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, INGRESO A LA INSTITUCIÓN EL 01 DE DICIEMBRE DE 1992, y fue RETIRADO POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO, el 09 de septiembre de 2011(sic), **acumulando un tiempo total de servicio, de (08) años, nueve (09) meses y ocho (08) días; o sea más de 430 semanas, laborando en forma ininterrumpida.** Lo anterior contado a partir del día siguiente del fallecimiento del agente, o sea desde 10 de septiembre de 2001*

Para lo anterior se aplicara el principio de favorabilidad, acudiendo al régimen general de Seguridad Social en pensiones, y concretamente aplicando las normas que regulan la pensión de sobrevivientes en ese régimen, muy especialmente los artículos 13 literal f), 46 y 47 de la ley 100 de 1993.

Dicha pensión será liquidada en los términos del artículo 48 numeral 2 de la ley 100 de 1993”.

2. HECHOS

En la solicitud se hace el recuento de las siguientes circunstancias fácticas:

1. El señor LUIS JAIME ARBELÁEZ MORENO, ingreso a trabajar como Agente de la Policía Nacional, y según lo estipulado en la Resolución N° 01797 del 26 de noviembre de 2012, se dice, que de acuerdo a la hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, ingreso a la institución el 01 de diciembre de 1992, y fue retirado por muerte en servicio activo, el 09 de septiembre de 2011. Fecha en la cual, murió de manera violenta cuando se dirigía desde su casa, a buscar un vehículo de servicio público para que lo transportara hasta su lugar de trabajo, en el comando de la Policía Metropolitana Del Valle De Aburra.

2. Que el Agente de la Policía fallecido, en vida contrajo matrimonio por el rito católico con la hoy convocante, la señora LILIANA MARCELA LONDOÑO ACEVEDO, y fruto de dicha unión, nació la menor LAURA ARBELÁEZ LONDOÑO.

3. Debido a que inicialmente se declaro la muerte del agente como “MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD”, según Informe Informativo N° 0341

del 17 septiembre de 2001, la señora LILIANA LONDOÑO ACEVEDO, en calidad de cónyuge y la hija en común LAURA ARBELÁEZ LONDOÑO, solicitaron a la entidad convocada cambiar la calificación de la muerte del AG LUIS ARBELÁEZ, y así beneficiarse económicamente al menos en el tema de cancelación de cesantías e indemnización, ya que de plano se les negaba la pensión de sobrevivientes.

La anterior petición, fue negada por la administración, motivo por el cual acudieron a la jurisdicción contenciosa administrativa a dirimir el conflicto en lo referente a la calificación de la muerte y la pensión de sobrevivientes, por lo que en sentencia del 25 de enero de 2012 en el proceso tramitado bajo el radicado 05001233100020030236701, el Tribunal Administrativo de Antioquia, falló a favor y ordenó el cambio de calificación de la muerte, pero se inhibió para fallar respecto a la petición de la pensión de sobrevivientes, ya que esta no se había solicitado a la administración, o si bien la administración guardo silencio, el acto ficto de ello no fue demandado.

4. Por último, y corolario a la decisión inhibitoria del Tribunal Administrativo respecto a la pensión de sobrevivientes de las convocantes, mediante escrito dirigido a la Policía Nacional, a través de apoderado judicial, solicitaron el reconocimiento de la referida pensión, la cual les fue negada mediante Resolución N° 01797 del 26 de noviembre de 2012, acto administrativo atacado.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día 12 de junio de 2013 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (folio 93 a 95), a ella comparecieron las partes convocante y convocada y sus apoderados judiciales, quienes en presencia del señor Procurador 169 Judicial I para asuntos Administrativos acordaron lo siguiente:

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: "El Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en su agenda N° 013 del 24 de abril de 2013 con relación a la propuesta de la señora Liliana Marcela Londoño Acevedo decidió conciliar para lo cual el señor apoderado se servirá remitir al Área de Prestaciones sociales los documentos correspondientes a la solicitud de conciliación, para que se revise la hoja de servicios del causante y si cumple con los requisitos exigidos de pensión de sobreviviente con base en los postuladas (sic) de la ley 100 de 1.993 y conforme al precedente constitucional y se indique cual es la base para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. De igual forma se deberá aplicar la prescripción de las respectivas mesadas. La anterior decisión fue adoptada por unanimidad por los miembros que

conforman la sección del comité. Mediante certificación expedida por la Secretaria General de la Policía Nacional- Área de Prestaciones Sociales, se allega la preliquidación Pensión de Sobrevivientes postulado s(sic) ley 100 de 1993 al titular Agente Fallecido ARBELÁEZ MORENO LUIS JAIME, con CC NO. 71`113.769, con recha (sic) de liquidación pensional a partir del 10-09-2001, fecha fiscal pensión 12-07-2009, por prescripción trienal, por solicitud radicada bajo el Nro. 096054 de fecha 12-07-2012, convocante LILIANA MARCELA LONDOÑO ACEVEDO CC No 43`637. 025 y en representación de la menor LAURA ARBELÁEZ LONDOÑO. Para tal efecto apporto la preliquidación suscrita por el jefe de grupo de pensionados Mayor JULIAN ROBERTO JIMENEZ MEDINA de la" (Folios 94 rvso y 95).

4. TRAMITE

- 1.** La Solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial fue presentada el 20 de Marzo de 2013 por el apoderado judicial de la señora **LILIANA MARCELA LONDOÑO ACEVEDO Y OTROS**, ante la Procuraduría Judicial Administrativa, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** (convocados).
- 2.** Dicha solicitud fue asignada a la Procuraduría 169 Judicial I para asuntos Administrativos, la que mediante auto del "09 de abril de 2013", admitió la solicitud y fijo fecha para la audiencia de conciliación. (folios 80).
- 3.** El día 20 de mayo de 2013, se llevo a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, la cual fue nuevamente programada para el día 12 de junio del mismo año. (Folios 84 a 85 y 93 a 95).
- 4.** Mediante oficio que se fecha 12 de junio de 2013 la Procuraduría Judicial 169 para Asuntos Administrativos, remite a los jueces administrativos del Circuito (reparto) la solicitud de conciliación, a fin de que se realice el correspondiente control de legalidad. (folio 104).
- 5.** El día 14 de junio de la presente anualidad es asignado dicho expediente a ésta Agencia Judicial, para su estudio. (Folio 105)

II. CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

- 1.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas

jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A o las normas que los sustituyan.

1.2. Con la entrada en vigencia de la ley 1285 de 2009, que reforma la Ley 270 de 1996 'Estatutaria de la Administración de Justicia', se estableció como requisito de procedibilidad, el adelantamiento del trámite de Conciliación Extrajudicial, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez.

1.3. Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

1.4. En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales deben adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

1.5. Corresponde entonces a este Despacho revisar el acta de conciliación prejudicial con el fin de analizar si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y los requisitos de fondo señalados en la Ley.

El penúltimo inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala: **"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"**.

El aparte resaltado, señala que para la aprobación del acuerdo conciliatorio, resulta necesario que coexistan las siguientes condiciones: a) que se hayan presentado las pruebas necesarias que sirvan de fundamento al acuerdo; b) que el acuerdo no sea violatorio de la ley y; c) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

2. MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO Y SU VALORACIÓN

2.1. Los documentos aportados con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fueron los siguientes:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor LUIS JAIME ARBELÁEZ (fls. 4).
- Copia autentica del registro de defunción del agente fallecido (fls. 5).
- A folios 6 se observa copia autentica del registro de matrimonio de los señores LUIS JAIME ARBELÁEZ MORENO y LILIANA MARCELA LONDOÑO ACEVEDO.
- Visible a folio 7 reposa copia autentica del registro civil de nacimiento de la menor LAURA ARBELÁEZ LONDOÑO.
- Folios 32-33: copia de la Resolución N° 01797 de 2012.
- De folios 34 a 44 obra copia simple de la sentencia proferida el 25 de enero de 2012, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso con radicado 05001 23 31 000 2003 02367 01.
- Milita a folio 92 certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, sobre la decisión de conciliar adoptada por el comité.
- A folio 102 obra copia simple de la preliquidación realizada por la Policía Nacional –Secretaría General-Área de Prestación Sociales, respecto a la pensión de sobrevivientes solicitada por las convocantes.

3. LA POSICIÓN DEL DESPACHO RESPECTO AL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO POR LAS PARTES:

En el caso que se somete a estudio de esta Agencia Judicial, de conformidad con la normatividad, la jurisprudencia y las pruebas aportadas que se han referido, respecto de la conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 12 de junio de 2013 en el despacho del señor Procurador 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, como convocada y la señora **LILIANA MARCELA LONDOÑO ACEVEDO** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA ARBELÁEZ LONDOÑO**, como convocante, es dable concluir que

el acuerdo no satisface las exigencias anteriormente enlistadas, razón por la cual será **IMPROBADO**, por los motivos que pasan a exponerse:

3.1 El Juez administrativo como guardián de la legalidad administrativa, tiene la tarea examinadora del control de legalidad sobre los acuerdos conciliatorios prejudiciales en tanto en los mismos se comprometan recursos públicos, siendo uno de los deberes que debe cumplir esta jurisdicción especializada el de revisar las conciliaciones en materia contencioso administrativa, examinando que la posición asumida por las partes dentro del trámite extrajudicial respectivo cumpla con los requerimiento mínimos legalmente establecidos para ello.

3.2 Es así, como en el derecho administrativo laboral, nuestra Constitución Política en sus artículos 48 y 53 establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. De las normas mencionadas, ha concluido el máximo órgano de cierre que, la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) **Se trate de derechos inciertos y discutibles**; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales¹.

3.3 Por su parte, la Ley 1285 de 2009 en su artículo 13 (Artículo que posteriormente fue regulado por el Decreto 1716 de 2009) estableció la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativo así:

"ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*"Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativo. A partir de la vigencia de esta Ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirán requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan el adelantamiento del trámite de la conciliación prejudicial."*

De la norma transcrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 2 de agosto de 2012, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12)**

únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable.

Ahora bien, en la solicitud de audiencia de conciliación lo pretendido era que la entidad pública aceptara la propuesta conciliatoria y procediera al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que consideran tienen derecho la señora LILIANA MARCELA LONDOÑO ACEVEDO y su hija, por el fallecimiento del AG LUIS JAIME ARBELAEZ MORENO, y por lo tanto se decretara la nulidad de la Resolución N° 01797 del 26 de noviembre de 2012, acto administrativo mediante el cual se negó la mencionada prestación a las convocantes. Solicitud que versaba sobre el derecho a la seguridad social, concretamente de la prestación pensional, los cuales constituyen asuntos con carácter irrenunciable e indiscutible, en los cuales existe prohibición expresa para conciliar, razón por la cual la procuraduría no debió admitir dicha solicitud.

Respecto a los efectos de la conciliación en la que se discutan derechos pensionales, la Sala Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia del 11 de marzo del 2010; C. P GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) señaló:

"ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma

que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables."

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

Así lo ha sostenido esta Sección¹:

*" (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... **cuando los asuntos sean conciliables...**"*

*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.***

*La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral **"...cuando los asuntos sean conciliables..."** de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.*

(...)

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...)."

De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009², si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible".

¹ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón.

² Reglamentada por el Decreto 1716 de 2009.

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha señalado respecto al alcance de las conciliaciones en derecho laboral, que este es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."*²

En el presente asunto, como lo ha señalado la jurisprudencia transcrita, cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter cierto e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de conciliación.

3.4. Adicional a esto, se observa que en la audiencia de conciliación celebrada el 20 de mayo de 2013 (fls. 84 y 85), la formula conciliatoria presentada por la entidad convocada, se circunscribió a aceptar la propuesta presentada por la parte convocante y solicitar al apoderado de dicha parte que allegara al Área de Prestaciones Sociales los documentos correspondientes a la solicitud de conciliación, para que se **revise** la hoja de servicio del causante (Ag Luis Jaime Arbeláez) y **verificar** si se cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con base en los postulados de la Ley 100 de 1993, además de poder indicar la posible base de liquidación para el reconocimiento de la prestación; para lo cual la procuraduría dispuso el señalamiento de una nueva diligencia. Llegado nuevamente el día y la hora señalados, las partes se limitaron a ratificarse en lo dicho en la anterior audiencia, y por parte de la entidad convocada aportar preliquidación de la pensión de sobrevivientes de las convocantes, si se llegara a reconocer.

Por lo anterior, es ineludible concluir que no existe claridad sobre el acuerdo allegado, concluyéndose que no obra certeza en el objeto de la conciliación. Así como que tampoco milita en el plenario, el soporte idóneo que contenga los parámetros tenidos en cuenta por la entidad para el reconocimiento de las sumas supuestamente adeudadas a la

² Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

demandante, y mal haría el despacho en aprobarlo con base en afirmaciones que se hagan de la existencia genérica de la obligación a cargo de la Policía Nacional para con la señora Liliana Marcela Londoño Acevedo y su hija.

Aunado a lo anterior, la entidad convocada guardó silencio absoluto acerca del contenido de la Resolución 1797 del 26 de noviembre de 2012, por el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente presentada por la señora Londoño Acevedo, acto administrativo que hasta tanto no sea decretada su nulidad en sede judicial o revocado directamente por la entidad, permanece en el mundo jurídico y mantiene sus efectos.

3.5 Del mismo modo, es bien sabido que el acta de conciliación individualmente considerada habrá de prestar mérito ejecutivo dentro de los términos del artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que la misma debe contener los requisitos dispuestos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil³, el cual establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Conforme se expreso el título ejecutivo, que en este caso sería el acta de conciliación prejudicial y el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, título que según lo consagrado en el artículo 488 del C.P.C. debe ser claro, expreso y exigible, condiciones que en el caso concreto no se cumplen, en tanto que el acuerdo no es suficientemente claro en determina si efectivamente le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a las convocantes, y no se da cuenta exacta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habrá de cumplirse la obligación conciliada, en tanto no especifica la fecha o el

³ Dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: "Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia" (subraya del Juzgado).

plazo en el que habrá de realizarse el pago ni la manera en que se realizará la entrega de lo adeudado a cada uno de los solicitantes.

3.6 En consecuencia, y de conformidad con lo anteriormente expuesto observa el despacho, que en situaciones como la que es objeto de revisión en esta sede, se tipifica el defecto denominado ***violación de la ley*** como causal que impide a todo trance la aprobación del acuerdo conciliatorio al que pretendieron llegar las partes involucradas en este asunto, en total conformidad con la previsión normativa consagrada en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

3.7. Sin más consideraciones, procederá el Despacho a improbar la conciliación y disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE LA SEÑORA **LILIANA MARCELA LONDOÑO ACEVEDO** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA ARBELÁEZ LONDOÑO,** como convocante y LA **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL,** COMO CONVOCADO, ANTE LA PROCURADURÍA 169 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, EL 12 DE JUNIO DE 2013.

SEGUNDO: SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO LA PRESENTE PROVIDENCIA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
SOLICITANTES: LILIANA MARCELA LONDOÑO ACEVEDO Y OTROS
RADICADO: 05 001 33 33 024 2013 00568 00

NOTIFICACIÓN A L PROCURADOR 110 JUDICIAL DELEGADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

EN MEDELLÍN, A LOS _____ DE _____ DE 2013, SE NOTIFICÓ AL
PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

NOTIFICADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADOS** EL AUTO ANTERIOR.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

SECRETARIO